



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

UIT-T

SECTOR DE NORMALIZACIÓN
DE LAS TELECOMUNICACIONES
DE LA UIT

F.100

**EXPLOTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIO
SERVICIOS DE TELEGRAFÍA**

**SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES
A HORAS FIJAS**

Recomendación UIT-T F.100

(Extracto del *Libro Azul*)

NOTAS

1 La Recomendación UIT-T F.100 se publicó en el fascículo II.4 del Libro Azul. Este fichero es un extracto del Libro Azul. Aunque la presentación y disposición del texto son ligeramente diferentes de la versión del Libro Azul, el contenido del fichero es idéntico a la citada versión y los derechos de autor siguen siendo los mismos (Véase a continuación).

2 Por razones de concisión, el término «Administración» se utiliza en la presente Recomendación para designar a una administración de telecomunicaciones y a una empresa de explotación reconocida.

© UIT 1988, 1993

Reservados todos los derechos. No podrá reproducirse o utilizarse la presente Recomendación ni parte de la misma de cualquier forma ni por cualquier procedimiento, electrónico o mecánico, comprendidas la fotocopia y la grabación en micropelícula, sin autorización escrita de la UIT.

Recomendación F.100

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES A HORAS FIJAS

El CCITT,

recomienda por unanimidad

que se adopten las siguientes reglas para el servicio de radiocomunicaciones a horas fijas:

1 Consideraciones generales

1.1 Estas reglas deberán observarse en el servicio de radiocomunicaciones a horas fijas en el que se transmitan radiocomunicaciones a uno o más destinos.

1.2 Sólo podrán hacer uso de dicho servicio los expedidores y destinatarios que cumplan las prescripciones y condiciones convenidas entre las Administraciones interesadas.

2 Condiciones de aceptación

2.1 Las transmisiones en el marco del servicio de radiocomunicaciones a horas fijas deberán consistir en informaciones y noticias políticas, comerciales, etc., y no contener ninguna comunicación de carácter privado ni mensajes de terceras personas. Podrán contener, sin embargo, breves indicaciones sobre la forma en que deben transmitirse y a quién, a condición de que estas indicaciones no excedan del 5% del tiempo total de transmisión de la información o noticia o, en su caso, del 5% del número de palabras de la información o noticia.

2.2 El expedidor estará obligado a comunicar la dirección del destinatario o destinatarios a la Administración del país en que se efectúe la transmisión.

2.3 Las radiocomunicaciones podrán redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto, según la decisión de las Administraciones de los países de emisión y de recepción. Salvo acuerdos especiales entre las Administraciones interesadas, las únicas lenguas autorizadas para el lenguaje claro serán el francés, una de las lenguas designadas por el país de origen o una de las lenguas de uno de los países de destino. Las Administraciones de los países de emisión y de recepción se reservarán el derecho de pedir el depósito de los códigos utilizados.

2.4 Las transmisiones radioeléctricas llevarán como dirección una palabra convenida, colocada inmediatamente antes del texto.

3 Condiciones de transmisión

3.1 La Administración del país de emisión comunicará a las demás Administraciones la dirección de los destinatarios residentes en sus territorios. Notificará además, para cada uno de esos destinatarios, la fecha fijada para la primera recepción, así como el nombre de la estación emisora y la dirección del expedidor. Las Administraciones se notificarán mutuamente los cambios ocurridos en cuanto al número y a la dirección de los expedidores y de los destinatarios.

3.2 Cuando los servicios estén asegurados por empresas privadas de explotación reconocidas, las Administraciones podrán autorizar a estas empresas a comunicar las notificaciones previstas en el punto precedente.

3.3 Cada Administración adoptará, en lo posible, las medidas adecuadas para asegurar que únicamente las estaciones autorizadas para este servicio especial de comunicación hacen uso de las radiocomunicaciones de que se trata, y sólo de aquellas que les estén destinadas. Se aplicarán a estas radiocomunicaciones las disposiciones del Convenio relativas al secreto de las telecomunicaciones.

3.4 Estas radiocomunicaciones se transmitirán a horas fijas.

4 Condiciones de recepción

4.1 La Administración del país de recepción decidirá si admite la recepción en su país. Podrá autorizar la recepción directa de estas comunicaciones por los destinatarios que haya designado el expedidor, o poner a disposición de los destinatarios instalaciones de recepción, y notificará a la Administración del país de emisión las condiciones en que se efectúe la recepción.

5 Tasación

5.1 La tasa que deba percibirse del expedidor la fijará la Administración del país de emisión.

5.2 La Administración del país de los destinatarios de estas radiocomunicaciones podrá exigir a éstos, además de las tasas de establecimiento y explotación de estaciones receptoras privadas o de las de arriendo de instalaciones de recepción, una tasa de recepción cuyo importe y modalidades determinará dicha Administración.

5.3 Las tasas de estas radiocomunicaciones no se incluirán en las cuentas internacionales.